RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE ANTE EL RECURSO PRESENTADO POR DON JUAN DOMINGO BORGES RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN INSULAR DE TIRO OLÍMPICO DE TENERIFE EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL EN LA FEDERACIÓN CANARIA DE TIRO OLÍMPICO Y EN LAS FEDERACIONES INSULARES DE TIRO OLÍMPICO DE TENERIFE Y GRAN CANARIA.

Visto el escrito presentado por don Juan Domingo Borges Ramos, en su condición de Presidente en funciones de la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife, registrado de entrada en el Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias con el número de registro 2159319/2026, de 21 de octubre de 2026, contra los actos preelectorales y la convocatoria de elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, así como a las Asambleas y Presidencias de las Federaciones Insulares de Tiro Olímpico de Tenerife y Gran Canaria, dictada con fecha 18 de octubre de 2026 por la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, en el que se solicita la intervención de esta Dirección General con paralización del proceso electoral, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2026 se publicaron en la página web oficial de la Federación Canaria de Tiro Olímpico unos listados precensales de los estamentos de árbitros, clubes, deportistas y entrenadores, sin que en ese momento hubieran sido aprobados por la Junta de Gobierno de la Federación.

Segundo.- Con fecha 9 de octubre de 2026 se celebró sesión de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tiro Olímpico en la que se aprobaron los listados precensales, con el voto en contra del Presidente de la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife. Según manifiesta el recurrente, el voto en contra obedeció, en síntesis, a los siguientes motivos: (i) no se presentó a la Junta de Gobierno, ni se publicó, la relación de competiciones o actividades oficiales computables a efectos electorales ni las temporadas a que se refiere el censo; (ii) no se anunció el plazo de quince días para formular reclamaciones a los listados; (iii) se elaboraron listados distintos para la Federación Canaria de Tiro Olímpico y para las Federaciones Insulares, incluyendo en los de la Federación Canaria únicamente a quienes hubieran participado en competición oficial de ámbito autonómico; (iv) la Presidencia de la Federación habría suprimido de los listados, antes de su aprobación, a las personas incluidas en más de un estamento; (v) no se dio traslado de los listados a la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife para su publicación en su sede; y (vi) no le constaba la convocatoria de los miembros de la Junta Electoral para su constitución.

Tercero.- Con fecha 15 de octubre de 2026, el Presidente de la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife dirigió escrito a la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico impugnando los referidos actos preelectorales y solicitando que se dejara sin efecto la publicación realizada y se publicaran los listados precensales conforme al artículo 6 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, sin que conste en el expediente respuesta alguna.

Cuarto.- Con fecha 18 de octubre de 2026, la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico dictó convocatoria de elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, así como a las Asambleas y Presidencias de las Federaciones Insulares de Tiro Olímpico de Tenerife y Gran Canaria. En la misma fecha constan el informe previo de la Junta Electoral, el acuerdo de aprobación del censo electoral provisional, la tabla de distribución provisional y el calendario electoral, documentos publicados en el portal de transparencia de la Federación.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000lBm9ct4Pk9OPhcmo0O7Wew==

Quinto.- Conforme al calendario electoral publicado, el censo electoral definitivo y la tabla de distribución definitiva se publican el 28 de octubre de 2026, las candidaturas definitivas a las Asambleas se proclaman el 4 de noviembre de 2026 y la votación para la elección de los miembros de las Asambleas General e Insulares está prevista para el 14 de noviembre de 2026, con elección de la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico el 5 de diciembre de 2026 y de las Presidencias de las Federaciones Insulares el 19 de diciembre de 2026.

Sexto.- Consultada por este Centro Directivo la documentación electoral publicada por la Federación Canaria de Tiro Olímpico, se constata lo siguiente: (i) no figura publicada la relación de competiciones o actividades oficiales computables para la elaboración del censo; (ii) se publican listados precensales y censos provisionales diferenciados para la Federación Canaria de Tiro Olímpico, la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife y la Federación Insular de Tiro Olímpico de Gran Canaria; (iii) la tabla de distribución provisional no expresa el número de licencias de deportistas por isla ni el total de Canarias tenido en cuenta para el reparto de los puestos de la Asamblea General, asignando idéntico número de representantes de clubes y deportistas a las circunscripciones de Tenerife y Gran Canaria; (iv) el informe previo de la Junta Electoral aparece suscrito únicamente por el Secretario de la Junta Electoral, sin identificación nominal; y (v) el acuerdo de aprobación del censo provisional, firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral sin identificación nominal, valida sin más trámite el listado precensal elaborado por la Junta de Gobierno, sin que conste la sesión en la que fue adoptado.

Séptimo.- Con fecha 21 de octubre de 2026, don Juan Domingo Borges Ramos, en representación de la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife, presentó ante esta Dirección General el escrito referido en el encabezamiento de esta resolución, en el que reitera los motivos expuestos y añade que la convocatoria se dictó sin haber transcurrido quince días desde la aprobación de los listados por la Junta de Gobierno, que el representante de la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife en la Junta Electoral, titular o suplente, no fue convocado a sesión alguna, y que el informe de la Junta Electoral no recoge el número de licencias tenido en cuenta para la distribución de los puestos de la Asamblea General. Solicita la intervención inmediata de este Centro Directivo, con paralización del proceso electoral, y la adopción de las medidas necesarias para corregir los incumplimientos denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Régimen jurídico aplicable y órgano competente.

Como cuestión preliminar relativa a la eventual controversia competencial entre esta Dirección General y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte conviene precisar que los apartados a) y c) del artículo 78.1 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, disponen:

> "1. Los actos y resoluciones dictados por los órganos competentes de las federaciones deportivas canarias que hayan agotado la vía federativa serán recurribles de acuerdo al siguiente régimen:
>
> a) Las resoluciones dictadas en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, no relativas a las materias disciplinaria y electoral, serán recurribles ante el órgano competente de la consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias con atribuciones en materia deportiva, en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente para los recursos administrativos.
>
> (…)

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000lBm9ct4Pk9OPhcmo0O7Wew==

c) Las decisiones referentes a los procesos electorales y mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas canarias, y de las federaciones en ellas integradas, serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en la forma y plazos establecidos en sus normas reguladoras específicas".

La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte ha establecido su incompetencia para la resolución de la impugnación de los acuerdos de convocatoria de elecciones a los órganos de las federaciones deportivas en diversas resoluciones. En este sentido se pronuncian la Resolución de 30 de junio de 2016, dictada en los expedientes 50/2014 y 55/2014, relativa a la convocatoria de elecciones de la Federación Canaria de Colombofilia; la Resolución de 11 de mayo de 2016, dictada en el expediente 65/2014, relativa a la convocatoria de elecciones de la Federación Canaria de Atletismo; y las Resoluciones de 17 de mayo de 2023, dictadas en los expedientes 31/23 y 54/23, relativas a los procesos electorales de las Federaciones Canarias de Natación y de Automovilismo.

Dichas resoluciones, en aplicación del artículo 41.1 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, consideran que las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de convocatoria del proceso electoral no son recursos contra acuerdos de la Junta Electoral, ni versan sobre la validez del proceso electoral, sino contra un acto de la Presidencia de la Federación, que no se encuadra dentro de las competencias de aquel órgano. La convocatoria de elecciones es, por tanto, un acto previo al proceso de elección, regulado en el artículo 8 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, cuyo artículo 9 sitúa la publicación de la convocatoria como primera fase del procedimiento electoral.

A ello se añade que la aprobación y publicación del listado precensal y de la relación de competiciones o actividades oficiales computables corresponde a la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, conforme a los artículos 6.7 y 8.5.b) de la citada Orden, y constituye un requisito previo y necesariamente anterior a la convocatoria. Sin la previa observancia de este trámite no puede entenderse válidamente conformado el cuerpo electoral, ni identificarse a los sujetos a quienes la normativa reconoce legitimación para impugnar la validez del proceso ante la administración electoral, lo que confirma que los actos controvertidos operan en una fase preliminar y ajena al proceso electoral en sentido estricto.

En definitiva, ni la Presidencia ni la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tiro Olímpico son administración electoral, y sus actos agotan la vía federativa conforme al artículo 78.2.c) de la Ley 1/2019, de 30 de enero. Por ello, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, ha de concluirse que la Dirección General de la Actividad Física y el Deporte es competente para revisar los actos recurridos, conforme al Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, el artículo 5.4 del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en relación con el artículo 7 del Decreto 41/2023, de 14 de julio, del Presidente, por el que se determinan las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia, así como el número, denominación, competencias y orden de precedencias de las Consejerías, y el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, aprobado por Decreto 84/2024, de 10 de junio, incluyendo la solicitud de suspensión de la ejecución de los actos recurridos.

Todo ello sin perjuicio de que las cuestiones que en su caso se susciten ante la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tiro Olímpico en relación con el censo electoral provisional o definitivo, y su eventual revisión por la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, sigan el cauce que les es propio.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000lBm9ct4Pk9OPhcmo0O7Wew==

Segundo.- Calificación del escrito y requisitos de legitimación, tiempo y forma.

El escrito presentado se denomina «denuncia» y, en su cuerpo, se refiere a la comparecencia «ante esa Junta Electoral». Sin embargo, aparece dirigido a esta Dirección General, impugna actos de la Presidencia y de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Tiro Olímpico y solicita expresamente su revisión y la paralización del proceso electoral. Como es de sobra conocido, el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), dispone que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, por lo que procede tramitarlo como recurso, aunque se haya calificado por el recurrente como denuncia.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la LPACAP, al haberse presentado el 21 de octubre de 2026 contra una convocatoria dictada el 18 de octubre de 2026.

En cuanto a la legitimación activa, el artículo 112.1 de la LPACAP la atribuye a los interesados en el procedimiento, en los términos de su artículo 4. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido considerando que para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001, entre otras).

El recurrente actúa en representación de la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife, entidad directamente afectada por la convocatoria, que se extiende también a la elección de su propia Asamblea y Presidencia, y cuyos federados conforman la circunscripción de Tenerife en la Asamblea General de la Federación Canaria de Tiro Olímpico. Además su Presidente, es miembro nato de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, órgano al que corresponde la aprobación y publicación del listado precensal, y votó en contra del acuerdo de 9 de octubre de 2026. Concurre, por tanto, la necesaria legitimación activa.

Tercero.- Objeto.

El objeto del recurso viene constituido por la convocatoria del proceso electoral dictada el 18 de octubre de 2026 por la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, relativa a las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico y a las Asambleas y Presidencias de las Federaciones Insulares de Tiro Olímpico de Tenerife y Gran Canaria, así como por el acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de octubre de 2026 de aprobación de los listados precensales, del que aquella trae causa.

A diferencia de otros supuestos análogos resueltos por este Centro Directivo, el recurrente solicita expresamente la paralización del proceso electoral, lo que equivale a una solicitud de suspensión de la ejecución de los actos recurridos al amparo del artículo 117.2 de la LPACAP, que permite al órgano llamado a resolver el recurso suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado.

Desde esta perspectiva, el presente pronunciamiento no tiene por objeto resolver todavía sobre el fondo del recurso, ni anticipar la decisión que proceda adoptar sobre la validez de la convocatoria electoral recurrida, sino exclusivamente valorar, con carácter provisional y a los solos efectos cautelares, si concurren razones suficientes para suspender temporalmente su eficacia mientras se da traslado del recurso a la Federación Canaria de Tiro Olímpico y a los demás interesados, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos, y se completa el expediente atendiendo a las debidas garantías que asisten a los interesados.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000lBm9ct4Pk9OPhcmo0O7Wew==

Cuarto.- Sobre la adopción de la medida cautelar.

Establece el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

> *"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*
>
> *2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
>
> *b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley".*

Es doctrina jurisprudencial consolidada que la concesión o denegación de la medida cautelar conlleva una ponderación de intereses, que debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto. Ese examen tiene carácter preliminar y no puede prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar la resolución que adopte la medida. Para ello se ha de valorar la existencia de periculum in mora, junto con la concurrencia de apariencia de buen derecho o fumus boni iuris y la ponderación de los intereses en conflicto.

En el supuesto que nos ocupa, la apariencia de buen derecho se aprecia con claridad a partir de la propia documentación publicada por la Federación Canaria de Tiro Olímpico, sin necesidad de acudir a las manifestaciones del recurrente.

En primer lugar, la convocatoria se habría dictado sin respetar el plazo mínimo de publicación del listado precensal aprobado por la Junta de Gobierno. Los artículos 6.7 y 8.5.b) de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias disponen, respectivamente:

> *"7. Se publicarán en las sedes de la Federación Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en aquélla en su caso y durante al menos los 15 días anteriores a la convocatoria de elecciones, un listado aprobado por la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, dividido por estamentos, de las personas físicas y jurídicas con derecho a estar incluidos en el censo electoral y de las competiciones o actividades oficiales computables para su elaboración, pudiendo los interesados presentar reclamaciones, que resolverá la Junta de Gobierno".*
>
> *"5. Previamente a la convocatoria, las Federaciones Deportivas Canarias deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) Haber publicado en las sedes de la Federación Deportiva Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en aquella en su caso y durante al menos 15 días anteriores a la convocatoria, un listado dividido por estamentos de las personas físicas y jurídicas con derecho a estar incluidos en el censo electoral, pudiendo los interesados presentar reclamaciones por errores u omisiones, rectificándose por la Junta de Gobierno lo procedente. Con dichos datos, se remitirá el listado a la Junta Electoral para su aprobación por ésta como Censo Electoral Provisional".*

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000lBm9ct4Pk9OPhcmo0O7Wew==

Ambos preceptos configuran un trámite previo a la convocatoria cuyo presupuesto es la aprobación del listado por la Junta de Gobierno. El empleo de la forma verbal «se publicarán» y la exigencia de que se cumpla «previamente a la convocatoria» revelan su carácter imperativo, sin margen de discrecionalidad para el órgano convocante. En el presente caso, la Junta de Gobierno aprobó los listados el 9 de octubre de 2026 y la convocatoria se dictó el 18 de octubre de 2026, esto es, apenas nueve días después. La publicación efectuada el 24 de septiembre de 2026 de los listados precensales de árbitros, clubes, deportistas y entrenadores, no puede computarse a estos efectos, pues el listado entonces publicado no había sido aprobado por la Junta de Gobierno, que es precisamente el listado que la norma exige exponer durante quince días para que los interesados puedan reclamar ante ese mismo órgano.

En segundo lugar, no consta publicada la relación de competiciones o actividades oficiales computables para la elaboración del censo, que el artículo 6.7 exige publicar junto con el listado y que el artículo 6.11.c) de la misma Orden incluye entre los criterios para la formación del censo electoral. No se trata de un elemento accesorio, ya que, como se ha expuesto por este Centro Directivo en otros procesos electorales de las Federaciones Canarias de Hípica y de Colombicultura, sin dicha relación las personas federadas no pueden verificar las razones de su inclusión o exclusión, lo que vacía de contenido el trámite de reclamación y compromete la transparencia del proceso desde su origen.

En tercer lugar, se aprecia indiciariamente la elaboración de censos diferenciados para la Federación Canaria y para las Federaciones Insulares, con inclusión en los de la Federación Canaria de Tiro Olímpico únicamente de quienes hayan participado en competición oficial de ámbito autonómico. Sin embargo, el artículo 5.1 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias define a los electores y elegibles de la Federación Canaria y de las Federaciones Insulares integradas en ella con arreglo a unos mismos requisitos, entre ellos haber participado en competiciones o actividades oficiales de la modalidad, sin distinguir su ámbito territorial. Su artículo 6.4 prevé un censo electoral general y uno por cada circunscripción, y su artículo 7.1 reconoce expresamente la actividad federada oficial de ámbito insular. La exclusión del censo de la Federación Canaria de federados que, prima facie, reúnen los requisitos del artículo 5 podría afectar directamente al derecho de sufragio activo y pasivo en la elección de la Asamblea General.

En cuarto lugar, la tabla de distribución provisional no expresa el número de licencias de deportistas existentes en cada circunscripción ni el total de Canarias, pese a que los artículos 7.2 y 7.4 de la citada Orden vinculan el reparto de los puestos de clubes y deportistas a dicha proporción. Esta omisión impide a los interesados comprobar la corrección del reparto y adquiere especial relevancia cuando la tabla asigna idéntico número de representantes a las circunscripciones de Tenerife y Gran Canaria, mientras que las Asambleas de las respectivas Federaciones Insulares cuentan con cuarenta y cinco y veinte miembros. A ello se suma que el acuerdo de la Junta de Gobierno tomó como base unos listados ya condicionados por el criterio de exclusión antes descrito, con incidencia directa en dicho reparto.

Por último, concurren indicios que, sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del presente expediente, suscitan dudas sobre la intervención efectiva de la Junta Electoral en la emisión del informe previo y en la aprobación del censo provisional, exigidas por el artículo 8.5.a) y c) de la citada Orden. Ambos actos aparecen fechados el mismo día de la convocatoria, no identifican a los miembros que losadoptan ni hacen constar la sesión celebrada, el informe previo aparece suscrito únicamente por el Secretario, el censo provisional se aprueba validando sin más trámite el listado de la Junta de Gobierno, y el recurrente afirma que el representante de la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife en la Junta Electoral no fue convocado.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000lBm9ct4Pk9OPhcmo0O7Wew==

Estos indicios no deben valorarse como elementos aislados, sino como manifestaciones sucesivas de una deficiente preparación del proceso electoral, que afectaría al propio censo y, con ello, a los intereses y derechos de los electores y elegibles en este proceso. Tales omisiones, de confirmarse en el examen de fondo del recurso, podrían configurar un supuesto de nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 47.1.e) de la LPACAP, al haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido para la conformación del cuerpo electoral, lo que basta a los meros efectos cautelares para apreciar la concurrencia del fumus boni iuris exigido por el artículo 117.2.b) del referido texto legal.

En cuanto al periculum in mora, conforme al calendario electoral publicado, el 28 de octubre de 2026 adquieren carácter definitivo el censo electoral y la tabla de distribución, el 4 de noviembre de 2026 se proclaman las candidaturas definitivas y el 14 de noviembre de 2026 se celebran las votaciones a las Asambleas General e Insulares. Los artículos 6.10 y 7.7 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias establecen que, aprobados de forma definitiva el censo y la tabla de distribución, no podrá suscitarse ante la Junta Electoral ninguna cuestión que no haya sido previamente planteada. La continuación del calendario consolidaría, por tanto, un cuerpo electoral y un reparto de puestos cuya corrección se discute, y daría lugar a la proclamación de candidatos, la celebración de votaciones y la constitución de órganos de representación en el seno de la federación con consecuencias de difícil o imposible reparación en caso de estimación del recurso. Debe advertirse, además, que la suspensión automática en el plazo de un mes prevista en el artículo 117.3 de la LPACAP no ofrecería en este caso protección eficaz, pues se produciría con posterioridad a la fecha prevista para las votaciones.

Por último, desde el prisma de la ponderación de intereses, la suspensión temporal no causa un perjuicio grave al interés general ni a terceros, pues el proceso electoral puede ser reanudado con plenas garantías una vez subsanados, en su caso, los vicios apreciados, mediante la publicación del listado precensal y de la relación de competiciones computables durante el plazo reglamentario. Por el contrario, el normal desarrollo del proceso generaría derechos y expectativas en las entidades y estamentos llamados a intervenir que podrían verse truncadas ante una eventual estimación, con el consiguiente riesgo de una retroacción posterior de mayor alcance, como ya ha sucedido en otros procesos electorales federativos en los que la exclusión indebida de electores del censo determinó la anulación judicial del proceso. La eventual dificultad de concluir el proceso dentro del año electoral, prevista en el artículo 8.1 de la citada Orden, no puede prevalecer sobre la regularidad del censo, que constituye el presupuesto de la integridad del sufragio.

Por todo ello, concurriendo en el presente supuesto tanto el fumus boni iuris como el periculum in mora, y resultando de la ponderación de intereses una conclusión favorable a la suspensión, procede acordar la medida cautelar solicitada y dar traslado a la Federación Canaria de Tiro Olímpico para que formule alegaciones y remita el expediente electoral completo y el correspondiente informe, así como a los demás interesados, antes de resolver sobre el fondo del recurso.

En atención a lo expuesto, en virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos indicados, visto el informe-propuesta del Servicio de Deportes de fecha 30 de octubre de 2026, y en ejercicio de las competencias atribuidas a este Centro Directivo en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, aprobado mediante Decreto 84/2024, de 10 de junio, y en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000lBm9ct4Pk9OPhcmo0O7Wew==

RESUELVO

Primero.- Acordar, a solicitud de la Federación Insular de Tiro Olímpico de Tenerife, la suspensión cautelar de la ejecución de la convocatoria del proceso electoral dictada el 18 de octubre de 2026 por la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, relativa a las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, así como a las Asambleas y Presidencias de las Federaciones Insulares de Tiro Olímpico de Tenerife y Gran Canaria, hasta que se dicte resolución sobre el fondo del recurso interpuesto por don Juan Domingo Borges Ramos.

En consecuencia, quedan en suspenso la eficacia de los acuerdos de aprobación del censo electoral y de la tabla de distribución, provisionales o definitivos, la presentación y proclamación de candidaturas, la celebración de votaciones, la proclamación de electos y la constitución de órganos, así como cualquier otro acto que traiga causa directa del referido proceso electoral.

Segundo.- Dar traslado de la presente resolución y del recurso formulado a la Federación Canaria de Tiro Olímpico, a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, formule las alegaciones y aporte cuantos documentos estime convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, dar traslado a la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tiro Olímpico y a la Federación Insular de Tiro Olímpico de Gran Canaria, a los mismos efectos.

Tercero.- Requerir a la Federación Canaria de Tiro Olímpico para que, en el plazo de diez (10) días, remita a esta Dirección General informe sobre los hechos expuestos y el expediente electoral completo, debidamente ordenado y con índice numerado, en el que consten, al menos, el acta de la sesión de la Junta de Gobierno de 9 de octubre de 2026 y los listados precensales aprobados, con acreditación de su fecha y lugar de publicación en las sedes de la Federación Canaria y de las Federaciones Insulares; la relación de competiciones o actividades oficiales computadas para su elaboración y las temporadas a que se refieren; el acuerdo de elección de la Junta Electoral y su composición, con las citaciones y actas de las sesiones en que se emitió el informe previo y se aprobaron el censo provisional y la tabla de distribución provisional; el número de licencias de deportistas por isla y en el total de Canarias utilizado para dicha tabla; y las reclamaciones presentadas contra los listados y el censo, con su resolución.

Cuarto.- Requerir a la Federación Canaria de Tiro Olímpico para que publique la presente resolución en su página web oficial y en su sede, y la comunique a las Federaciones Insulares integradas para su publicación en sus respectivas sedes.

Quinto.- Notificar la presente resolución al recurrente, a la Federación Canaria de Tiro Olímpico, a la Federación Insular de Tiro Olímpico de Gran Canaria y a la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tiro Olímpico.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes, sin perjuicio de cualesquiera otros que se estimen procedentes interponer.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA ROJAS ESTEVEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 30/10/2026 - 12:25:22
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1888 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 30/10/2026 12:44:16	Fecha: 30/10/2026 - 12:44:16
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-000lBm9ct4Pk9OPhcmo0O7Wew==	
El presente documento ha sido descargado el 30/10/2026 - 16:32:45	